

# Gaceta Parlamentaria

Año XXIX

Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 10 de diciembre de 2025

Número 6936-II-2-1

## CONTENIDO

### Iniciativas

- 3** Que reforma el artículo 4o. de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a cargo del diputado Ernesto Sánchez Rodríguez, del Grupo Parlamentario del PAN
- 9** Que reforma el artículo 5o. de la Ley General de Archivos, a cargo del diputado Ernesto Sánchez Rodríguez, del Grupo Parlamentario del PAN
- 15** Que reforma el artículo 7o. de la Ley General de Educación, a cargo del diputado Ernesto Sánchez Rodríguez, del Grupo Parlamentario del PAN
- 21** Que reforma el artículo 14 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, en materia de garantizar la aplicación de acciones con enfoque de género y la no discriminación de las comunidades y pueblos indígenas, a cargo del diputado Ernesto Sánchez Rodríguez, del Grupo Parlamentario del PAN
- 29** Que reforma el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para dar celeridad y reducir los plazos de respuesta en los trámites administrativos, a cargo del diputado Ernesto Sánchez Rodríguez, del Grupo Parlamentario del PAN
- 35** Que reforma el artículo 17 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, a cargo del diputado Ernesto Sánchez Rodríguez, del Grupo Parlamentario del PAN
- 43** Que reforma el artículo 18 de la Ley General de Víctimas, a cargo del diputado Ernesto Sánchez Rodríguez, del Grupo Parlamentario del PAN
- 49** Que reforma el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de reforzamiento de los mecanismos para prevenir actos de corrupción, faltas administrativas y promover la rendición de cuentas, a cargo del diputado Ernesto Sánchez Rodríguez, del Grupo Parlamentario del PAN

**Pase a la página 2**

Anexo II-2-1

**Miércoles 10 de diciembre**

- 55** Que reforma el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a cargo del diputado Ernesto Sánchez Rodríguez, del Grupo Parlamentario del PAN
- 61** Que reforma el artículo 69 de la Ley General de Desarrollo Social, a cargo del diputado Ernesto Sánchez Rodríguez, del Grupo Parlamentario del PAN
- 65** Que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley General de Educación, a cargo del diputado Ernesto Sánchez Rodríguez, del Grupo Parlamentario del PAN
- 73** Que reforma el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, a fin de garantizar el ejercicio pleno del derecho al descanso obligatorio en los días festivos en fin de semana, a cargo del diputado Ernesto Sánchez Rodríguez, del Grupo Parlamentario del PAN

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4 LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

El suscrito, **Diputado Ernesto Sánchez Rodríguez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 4 ley general de transparencia y acceso a la información pública conforme a lo siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

El derecho de acceso a la información es un pilar fundamental del Estado democrático y constitucional. A través de él, la ciudadanía ejerce su capacidad para supervisar el actuar gubernamental, incidir en la toma de decisiones públicas y fortalecer la rendición de cuentas. En México, dicho derecho se encuentra reconocido en el artículo 6º de la Constitución Política, así como en diversos instrumentos internacionales que tutelan las libertades fundamentales, entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sin embargo, en la práctica, la garantía plena del derecho de acceso a la información enfrenta desafíos vinculados con los criterios de reserva de información. La facultad de los sujetos obligados para clasificar información como reservada, temporalmente y bajo supuestos específicos, resulta indispensable para proteger la seguridad nacional y el

interés público. No obstante, también implica un área sensible que requiere control democrático, debido a que su ejercicio discrecional puede convertirse en una barrera indebida al derecho a saber.

Actualmente, el artículo 4 de la Ley General de Transparencia establece que las resoluciones que clasifiquen información como reservada deben publicarse en versión pública. No obstante, no contempla mecanismos claros para garantizar que dicha información se publique siempre y en todas las instituciones, ni requiere que se detalle de manera accesible el fundamento, motivación y periodo de reserva como condición obligatoria. La ausencia de una referencia explícita puede dar lugar a interpretaciones restrictivas que limiten el escrutinio ciudadano.

La presente iniciativa propone fortalecer el artículo 4 incorporando textualmente la obligación de que toda resolución de clasificación sea publicada en versión pública, acompañada del fundamento legal, motivos que justifican la reserva, duración del periodo y autoridad responsable. Con esta reforma se dota de mayor certeza jurídica, se evita la discrecionalidad, se promueve el principio de máxima publicidad y se garantiza que la ciudadanía pueda identificar claramente las razones que sustentan la reserva de información.

Esta medida no restringe la facultad legítima del Estado para proteger información sensible, pero fortalece la transparencia y la rendición de cuentas respecto del uso de esa facultad, evitando reservas injustificadas, excesivas o prolongadas sin control público.

Un marco legal explícito, reforzado y verificable asegura que la información reservada lo sea realmente por causa justificada, contribuye a la confianza institucional, previene opacidad administrativa y promueve un Estado más abierto. Por ello, se considera que

la reforma que se propone representa un paso firme hacia la consolidación del derecho a la información como derecho llave para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Actualmente, el artículo 105 de la Ley establece la obligación de elaborar y publicar semestralmente el índice de expedientes clasificados como reservados, detallando el Área responsable de la información, el nombre del documento, el grado de reserva, fechas de inicio y conclusión, justificación, plazo de reserva, partes reservadas y, en su caso, si existe prórroga, precisando además que dicho índice no podrá ser considerado información reservada. En este sentido, la propuesta contenida en la iniciativa podría considerarse ya cubierta por el citado artículo, toda vez que se pretende disponer la publicación íntegra de la resolución en versión pública. Por lo anterior, se sugiere ampliar la justificación de la reforma para explicar por qué la regulación actual resulta insuficiente y, en su caso, armonizar el planteamiento con lo previsto en el artículo 105.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<b>Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona.</b>	<b>Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y</b>

<p><b>persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias. La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por esta Ley.</b></p>	<p>condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias. La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por esta Ley.</p> <p><b>Toda resolución que determine la clasificación de información como reservada deberá publicarse en versión pública, señalando fundamento, motivación, periodo de reserva y autoridad responsable.</b></p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA POR EL QUE SE REFORMA EL  
ARTÍCULO 4 LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**ARTÍCULO ÚNICO** .- Se reforman el artículo 4 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, para quedar como sigue:

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias. La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por esta Ley.

**Toda resolución que determine la clasificación de información como reservada deberá publicarse en versión pública, señalando fundamento, motivación, periodo de reserva y autoridad responsable.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Los sujetos obligados dispondrán de noventa días naturales para armonizar sus procedimientos internos y garantizar la publicación de resoluciones de reserva conforme al artículo reformado.

**TERCERO.** El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitirá lineamientos para la estandarización del formato de publicación en un plazo máximo de sesenta días naturales.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 09 de diciembre del 2025.

}



DIPUTADO ERNESTO SÁNCHEZ RODRIGUEZ  
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS,

El suscrito, **Diputado Ernesto Sánchez Rodríguez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el decreto por el que se reforma el artículo 5 de la ley general de archivos, conforme a lo siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El acceso a la información pública y la transparencia gubernamental se han consolidado en México como pilares fundamentales para el fortalecimiento de la democracia, la rendición de cuentas y el combate a la corrupción. No obstante, para que estos principios puedan ejercerse plenamente, resulta indispensable contar con sistemas archivísticos robustos que permitan la correcta organización, resguardo y consulta de los documentos públicos. La Ley General de Archivos establece las bases para dicha administración; sin embargo, la evolución tecnológica, las demandas ciudadanas y las exigencias en materia de gobierno abierto requieren que la normatividad avance hacia un modelo que privilegie la accesibilidad, la publicidad y la disponibilidad permanente de la información documental del Estado.

El artículo 5 vigente establece la obligación de los sujetos obligados de organizar, conservar y preservar los archivos bajo su custodia, pero no contempla de manera

expresa la obligación de poner a disposición del público los inventarios, catálogos y estados de conservación de los acervos documentales. La ausencia de un mandato claro en este sentido limita la posibilidad de que las personas conozcan la existencia de documentos, su ubicación y condiciones para consultar o solicitar acceso a ellos, generando opacidad y dificultando el ejercicio efectivo del derecho a la información.

La reforma propuesta incorpora la obligación de publicar de forma proactiva inventarios y catálogos de archivos de trámite, concentración e históricos, así como sus estados de conservación, en formatos abiertos y accesibles. Con ello, se avanza hacia un modelo de transparencia activa que no dependa exclusivamente de solicitudes formales de acceso, sino que habilite a la ciudadanía a identificar y consultar información sin barreras técnicas o administrativas.

Adoptar esta medida fortalece la cultura archivística, impulsa la preservación del patrimonio documental, promueve la fiscalización social, facilita la investigación académica y garantiza que los archivos cumplan su función como fuentes de memoria institucional y de soporte para la rendición de cuentas. La publicación sistemática y en formatos abiertos permite generar trazabilidad documental, mejorar procesos internos y reducir costos asociados a la atención de solicitudes.

Por lo anteriormente expuesto, y considerando la necesidad de avanzar hacia un Estado más transparente, accesible y proactivo en la difusión de la información pública, se somete a consideración el presente proyecto de decreto por el cual se reforma el artículo 5 de la Ley General de Archivos, con el fin de robustecer la transparencia archivística y garantizar que los documentos públicos se mantengan al servicio de la sociedad, como herramientas para el conocimiento, la participación ciudadana y el fortalecimiento democrático.

LEY GENERAL DE ARCHIVOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 5. Los sujetos obligados deberán garantizar la organización, conservación, administración y preservación homogénea de los archivos que están en su posesión, así como publicar de manera proactiva inventarios, catálogos y estados de conservación de los archivos de trámite, concentración e históricos, en formatos abiertos y accesibles al público.</p> <p>I. Conservación: Adoptar las medidas de índole técnica, administrativa, ambiental y tecnológica, para la adecuada preservación de los documentos de archivo;</p> <p>II. Procedencia: Conservar el origen de cada fondo documental producido por los sujetos obligados, para distinguirlo de otros fondos semejantes y respetar el orden interno de las series</p>	<p>Artículo Único. Se adiciona el artículo 5, párrafo primero, recorriéndose el subsecuente, de la Ley General de Archivos para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 5. Los sujetos obligados deberán garantizar la organización, conservación, administración y preservación homogénea de los archivos que están en su posesión, así como publicar de manera proactiva inventarios, catálogos y estados de conservación de los archivos de trámite, concentración e históricos, en formatos abiertos y accesibles al público.</b></p> <p><u>Los sujetos obligados que refiere esta Ley se regirán por los siguientes principios:</u></p> <p>I. Conservación: Adoptar las medidas de índole técnica, administrativa, ambiental y tecnológica, para la adecuada</p>

<p>documentales en el desarrollo de su actividad institucional;</p> <p>III. Integridad: Garantizar que los documentos de archivo sean completos y veraces para reflejar con exactitud la información contenida;</p> <p>IV. Disponibilidad: Adoptar medidas pertinentes para la localización expedita de los documentos de archivo, y</p> <p>V. Accesibilidad: Garantizar el acceso a la consulta de los archivos de acuerdo con esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables</p> <p>es principios:</p>	<p>preservación de los documentos de archivo;</p> <p>II. Procedencia: Conservar el origen de cada fondo documental producido por los sujetos obligados, para distinguirlo de otros fondos semejantes y respetar el orden interno de las series documentales en el desarrollo de su actividad institucional;</p> <p>III. Integridad: Garantizar que los documentos de archivo sean completos y veraces para reflejar con exactitud la información contenida;</p> <p>IV. Disponibilidad: Adoptar medidas pertinentes para la localización expedita de los documentos de archivo, y</p> <p>V. Accesibilidad: Garantizar el acceso a la consulta de los archivos de acuerdo con esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables</p>
---	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS.**

**ARTÍCULO ÚNICO** .- Se reforman el artículo 5 de la Ley General de Archivos para quedar como sigue:

**Artículo 5.** Los sujetos obligados deberán garantizar la organización, conservación, administración y preservación homogénea de los archivos que están en su posesión, así como publicar de manera proactiva inventarios, catálogos y estados de conservación de los archivos de trámite, concentración e históricos, en formatos abiertos y accesibles al público.

Los sujetos obligados que refiere esta Ley se regirán por los siguientes principios:

- I. Conservación: Adoptar las medidas de índole técnica, administrativa, ambiental y tecnológica, para la adecuada preservación de los documentos de archivo;
- II. Procedencia: Conservar el origen de cada fondo documental producido por los sujetos obligados, para distinguirlo de otros fondos semejantes y respetar el orden interno de las series documentales en el desarrollo de su actividad institucional;
- III. Integridad: Garantizar que los documentos de archivo sean completos y veraces para reflejar con exactitud la información contenida;
- IV. Disponibilidad: Adoptar medidas pertinentes para la localización expedita de los documentos de archivo, y
- V. Accesibilidad: Garantizar el acceso a la consulta de los archivos de acuerdo con esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Los sujetos obligados deberán adecuar sus sistemas de gestión documental y plataformas digitales para cumplir con lo establecido en el artículo reformado dentro de un plazo máximo de **ciento veinte días naturales** contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**TERCERO.** El Archivo General de la Nación emitirá los lineamientos técnicos para la publicación de inventarios, catálogos y estados de conservación en formatos abiertos, dentro de un plazo no mayor a **noventa días naturales** contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**CUARTO.** Las dependencias y entidades deberán capacitar al personal encargado de la administración de archivos para asegurar la correcta implementación de la reforma, dentro de un plazo máximo de **ciento ochenta días naturales** posteriores a la publicación del presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 09 de diciembre del 2025.



**DIPUTADO ERNESTO SÁNCHEZ RODRIGUEZ**

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN IV INCISO A) DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.**

El que suscribe, **Diputado Ernesto Sánchez Rodríguez** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional a la Sexagésima Sexta Legislatura, con fundamento en lo establecido por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 y 102 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a consideración de esta H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la presente Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 7, fracción IV inciso a) de la Ley General de Educación, conforme a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La educación pública en México enfrenta hoy un reto decisivo: garantizar que cada estudiante y docente cuente con las herramientas necesarias para aprender y enseñar en un entorno cada vez más digital. Aunque la Ley General de Educación reconoce el derecho a una educación de calidad, la brecha tecnológica entre regiones, escuelas y comunidades sigue siendo uno de los factores que más profundiza la desigualdad educativa.

Millones de niñas, niños, adolescentes y maestros carecen de acceso adecuado a internet, dispositivos tecnológicos y recursos digitales actualizados. Esta realidad limita la formación académica, reduce las oportunidades de desarrollo y obstaculiza la capacidad del país para construir una sociedad preparada para los desafíos del siglo XXI.

El acceso a la tecnología ya no es un privilegio: es un componente indispensable del derecho a la educación. Por ello, la presente iniciativa propone garantizar que todas las escuelas públicas del país cuenten con acceso gratuito a internet, herramientas tecnológicas básicas y recursos de aprendizaje de calidad, permitiendo que

estudiantes y docentes desarrollem competencias digitales, accedan a contenidos educativos modernos y fortalezcan los procesos pedagógicos.

Con esta reforma, se busca que la Ley General de Educación establezca de manera clara la obligación del Estado de proveer infraestructura tecnológica suficiente y sostenible en todas las escuelas públicas, especialmente en zonas rurales y marginadas. La inversión en tecnología educativa es, al mismo tiempo, una inversión en inclusión, equidad y futuro.

Esta iniciativa reafirma el compromiso con una educación pública moderna, accesible y de calidad, donde ningún estudiante o maestro quede rezagado por falta de herramientas. Garantizar el acceso gratuito a la tecnología es avanzar hacia un México más competitivo, justo y preparado para los retos del mañana.

La presente iniciativa se sustenta en los principios y derechos consagrados en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, particularmente en su artículo 3º primer y cuarto párrafos:

- **Artículo 3º.** Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

...

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la

independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

**V. Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica.** El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

Esta iniciativa pretende:

- Adicionar en los artículos aplicables la obligación de las autoridades de garantizar el acceso a la tecnología, internet y contar con los medios y recursos necesarios para incluir el aprendizaje digital de los alumnos de México.
- Garantizar que todos los estudiantes y docentes de escuelas públicas tengan acceso gratuito a la tecnología, internet y recursos de aprendizaje digital de calidad.

<b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>Artículo 7. Corresponde al Estado la rectoría de la educación; la impartida por éste, además de obligatoria, será:</b></p> <p>IV. Gratuita, al ser un servicio público garantizado por el Estado, por lo que:</p>	<p><b>Artículo 7. Corresponde al Estado la rectoría de la educación; la impartida por éste, además de obligatoria, será:</b></p> <p>I a III. ....</p>

<b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p>a) Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación de este servicio en la educación que imparte el Estado;</p> <p>b) No se podrá condicionar la inscripción, el acceso a los planteles, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos al pago de contraprestación alguna, ni afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los educandos, y</p> <p>c) Las donaciones o aportaciones voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestación del servicio educativo. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, definirán los mecanismos para su regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia, además tendrán la facultad de apoyarse en instituciones que se</p>	<p>IV. Gratuita, al ser un servicio público garantizado por el Estado, por lo que:</p> <p>a) Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación de este servicio en la educación que imparte el Estado, <b>en cualquiera de sus tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, como en el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;</b></p> <p>b) y c) ...</p> <p>V. ...</p> <p>...</p>

<b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
determinen para tal fin, y;	

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN IV INCISO A) DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.**

Artículo único.- Se reforma el artículo 7, fracción IV inciso a) de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 7. Corresponde al Estado la rectoría de la educación; la impartida por éste, además de obligatoria, será:

I a III. ....

IV. Gratuita, al ser un servicio público garantizado por el Estado, por lo que:

a) Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación de este servicio en la educación que imparte el Estado, en cualquiera de sus tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, como en el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 09 de diciembre de 2025.



**DIPUTADO ERNESTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN EL INCISO D, DEL ARTÍCULO 14, DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, EN MATERIA DE GARANTIZAR LA APLICACIÓN DE ACCIONES CON ENFOQUE DE GÉNERO Y LA NO DISCRIMINACIÓN DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS.**

El que suscribe, **Diputado Ernesto Sánchez Rodríguez** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional a la Sexagésima Sexta Legislatura, con fundamento en lo establecido por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 y 102 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a consideración de esta H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la presente Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma inciso D, del artículo 14, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, en materia de garantizar la aplicación de acciones con enfoque de género y la no discriminación de las comunidades y pueblos indígenas, conforme a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El concepto de pueblos indígenas, ha adquirido en las últimas décadas connotaciones políticas y jurídicas determinadas por su creciente trasformación de objeto de las políticas de los Estados y Organismos Internacionales, a sujeto protagónico de una lucha por sus territorios y recursos naturales, así como por el reconocimiento de sus identidades y derechos colectivos que se resumen en la libre determinación y autonomía.

En lo que respecta a nuestro país, México es una de las naciones en el mundo con mayor diversidad cultural, esto debido a la conformación de sus pueblos y comunidades indígenas. Dicha diversidad se materializa en un conjunto de familias lingüísticas con diversas lenguas en todo el territorio nacional, entre las que

tenemos con mayor numero de hablantes y más utilizadas, el Náhuatl, Maya y Tzeltal, dando con ello una fortaleza pluricultural a nuestra nación.

Partiendo de la premisa de que podemos entender que los pueblos y comunidades indígenas son un sector de la sociedad, que están determinados a conservar y transmitir a las próximas generaciones su identidad étnica, así como sus territorios y tradiciones ancestrales, como una base de su continuidad como pueblos, de acuerdo a sus propias características sociales y culturales; es precisamente como surge la necesidad del Estado de garantizar que se respeten sus derechos y fomentar acciones tendientes no sólo a su preservación si no también a su fortalecimiento.

Sin embargo, a pesar de la riqueza cultural que aportan las comunidades y pueblos indígenas a nuestro país, éstas siguen enfrentándose a diversas desventajas sociales, generadas por procesos históricos sistemáticos, como lo son la discriminación, la exclusión, la marginación y las constantes violaciones a los derechos humanos. Lo anterior se ha identificado debido a la falta de la aplicación de derechos lingüísticos, cuando son sujetos a algún tipo de procedimiento administrativo y/o judicial.

Ante este gran reto y realidad tangible, resulta de suma importancia, adecuar y modernizar el marco normativo que regula la aplicación de estrategias y mecanismos tendientes a fortalecer un sistema de revitalización tanto de la cultura, así como de la certidumbre de garantizar los derechos de las personas indígenas hablantes de lenguas distintas al español.

La presente iniciativa se sustenta en los principios y derechos consagrados en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, particularmente en su artículo 2:

- **Artículo 2º**, La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.

La Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades pre coloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas...

En este marco, el Estado mexicano tiene la obligación de **adoptar medidas legislativas y administrativas** que aseguren la plena efectividad de herramientas para que las comunidades y pueblos indígenas, ejerzan sus derechos fundamentales reconocidos en nuestra Carta Magna, evitando prácticas de discriminación, además de la implementación de aquellos con un enfoque de género.

Esta iniciativa pretende:

- Fortalecer la capacitación y formación, de aquellas personas que tengan contacto directo con dichas comunidades impulsando una cultura de la no discriminación y fortalecimiento de los vínculos institucionales para preservar sus derechos lingüísticos.
- Crear mecanismos que den certeza a las comunidades y pueblos indígenas, para que el Estado en sus distintos niveles de Gobierno, garanticen el respeto a sus derechos, con un enfoque de género.

Ahora bien, es preciso reconocer que la precariedad en las condiciones de vida de la población indígena, ha causado un grave detrimento en la exacta observancia y respeto de sus derechos; la discriminación estructural de la que han sido víctimas hombre y mujeres, los ha colocado como el grupo de la población mayormente vulnerado por el simple hecho de su condición étnica y de hablar una lengua distinta al español.

Estos factores contribuyen a perpetuar un sistema administrativo deficiente, contrario al mandato constitucional de respeto y protección de la dignidad humana.

Esta iniciativa pretende:

El fortalecimiento del **principio de la no discriminación** en la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas. Al no existir mecanismos que garanticen formación y capacitación en lo que respecta a dicho principio.

De igual forma, el reconocimiento del **enfoque de derechos humanos y la no discriminación**, como principio rector obliga a todas las autoridades a interpretar las disposiciones de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, conforme al principio pro persona, promoviendo una aplicación uniforme, con enfoque de género y garantista de la norma.

LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 14. Se crea el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, de servicio público y social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de Cultura, cuyo objeto es promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, el conocimiento y disfrute de la riqueza	ARTÍCULO 14. Se crea el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, de servicio público y social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de Cultura, cuyo objeto es promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, el conocimiento y disfrute de la riqueza

<p>cultural de la Nación, y asesorar a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia. Para el cumplimiento de este objeto, el Instituto tendrá las siguientes características y atribuciones:</p> <p>a)...</p> <p>d) Establecer la normatividad y formular programas para certificar y acreditar a técnicos, intérpretes, traductores y profesionales bilingües. Impulsar la formación de especialistas en la materia, que asimismo sean conocedores de la cultura de que se trate, vinculando sus actividades y programas de licenciatura y postgrado, así como a diplomados y cursos de especialización, actualización y capacitación.</p> <p>...</p>	<p>cultural de la Nación, y asesorar a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia. Para el cumplimiento de este objeto, el Instituto tendrá las siguientes características y atribuciones:</p> <p>a)...</p> <p>d) Establecer la normatividad y formular programas para certificar y acreditar a técnicos, intérpretes, traductores y profesionales bilingües. Impulsar la formación de especialistas en la materia, que asimismo sean conocedores de la cultura de que se trate, vinculando sus actividades y programas de licenciatura y postgrado, así como a diplomados y cursos de especialización, actualización y capacitación, <b>garantizando en dichos programas la promoción del respeto a los derechos humanos, la no discriminación y la perspectiva de género.</b></p> <p>...</p>
---	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA INCISO D, DEL ARTÍCULO 14, DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, EN MATERIA DE GARANTIZAR LA APLICACIÓN DE ACCIONES CON ENFOQUE DE GÉNERO Y LA NO DISCRIMINACIÓN DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones el inciso d, del artículo 14, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:**

**ARTÍCULO 14.** Se crea el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, de servicio público y social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de Cultura, cuyo objeto es promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, el conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la Nación, y asesorar a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia. Para el cumplimiento de este objeto, el Instituto tendrá las siguientes características y atribuciones:

- a)...
- d) Establecer la normatividad y formular programas para certificar y acreditar a técnicos, intérpretes, traductores y profesionales bilingües. Impulsar la formación de especialistas en la materia, que asimismo sean conocedores de la cultura de que se trate, vinculando sus actividades y programas de licenciatura y postgrado, así como a diplomados y cursos de especialización, actualización y capacitación, garantizando en dichos programas la promoción del respeto a los derechos humanos, la no discriminación y la perspectiva de género.

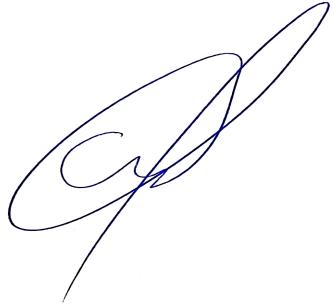
...

## TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, contará con un plazo de 12 meses, para realizar todas aquellas acciones de coordinación Institucional con los distintos niveles de gobierno, en concordancia con sus atribuciones, necesarias para actualización de los preceptos considerados en el presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 09 de diciembre de 2025.



**DIPUTADO ERNESTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**



## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN MATERIA DE DAR CELERIDAD Y REDUCIR LOS PLAZOS DE RESPUESTA EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS.**

El que suscribe, **Diputado Ernesto Sánchez Rodríguez** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional a la Sexagésima Sexta Legislatura, con fundamento en lo establecido por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 y 102 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a consideración de esta H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la presente Iniciativa con proyecto de decreto por la que reforma el artículo 17 de la ley federal de procedimiento administrativo, en materia de dar celeridad y reducir los plazos de respuesta en los trámites administrativos, conforme a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

En el procedimiento administrativo se aplican una serie de principios que sirven de garantía para el ciudadano en la tramitación del expediente. Dichos principios surgen de diversas normas jurídicas que integran el sistema jurídico de nuestro país.

Los principios que rigen el procedimiento son, fundamentalmente, los de legalidad, legalidad objetiva y debido proceso adjetivo, sin dejar de tener en consideración los de seguridad jurídica, gratuidad, celeridad, economía, sencillez, eficacia, eficiencia, publicidad, buena fe, descentralización, desconcentración y de coordinación.

La finalidad del procedimiento administrativo consiste en el dictado de un acto administrativo y para llevar a cabo dicha finalidad, se deben respetar los principios anteriormente mencionados, los cuales tienen por objetivo que, dentro del menor

tiempo posible y reuniendo la mayor cantidad de información, se pueda declarar la voluntad de la administración pública.

El procedimiento administrativo constituye una garantía de los derechos de los particulares y asegura la pronta y eficaz satisfacción del interés general, mediante la adopción de medidas y decisiones necesarias, por los órganos de la administración.

Con esta iniciativa, se pretende esencialmente que las autoridades administrativas eviten costosos, lentos o complicados pasos administrativos que obstaculicen el desarrollo del trámite del expediente. Se trata de generar una directiva legal que apele a la racionalidad en el empleo del tiempo, de los medios y en la configuración de las formas, dicho en otras palabras promover a plenitud el principio de **celeridad administrativa**.

Para que esto pueda cumplirse y materializarse en un beneficio directo al ciudadano y a su vez para que el expediente goce de la rapidez debida, es preciso, principalmente, corregir deficiencias dentro de la administración, manifestadas en la perdida de tiempo en notificaciones, despacho, firma, etcétera.

En la actualidad, uno de los principales retos que enfrentan las y los ciudadanos, es la excesiva carga burocrática, los plazos prolongados y la ausencia de una regulación robusta que consolide el gobierno digital como forma de interacción con el Estado.

En cuanto al principio de eficacia, se refiere a la rapidez, la celeridad, y a la sencillez; por otro lado pero no menos importante, la eficiencia, busca que el procedimiento se desarrolle de la manera más económica posible, siendo el principio de economía su versión positiva. Estos principios incluso los vemos plasmados en nuestra Carta Magna, esencialmente en su artículo 109, fracción tercera:

*“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

...

*III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones..."*

La pandemia por COVID-19, demostró la gran necesidad de contar con procedimientos electrónicos, seguros, pero sobre todo ágiles para que el ciudadano que le den certeza y seguridad jurídica.

Adicionalmente, la Ley Federal actual de procedimiento Administrativo, tiene como área de oportunidad, el fortalecimiento del **silencio administrativo positivo**, como mecanismo para combatir la ineficiencia y garantizar los derechos de las y los ciudadanos.

Regularmente, el silencio administrativo en la legislación de nuestro país, ha sido planteado desde una perspectiva de la violación constitucional del artículo 8, el cual establece entre otras cosas el derecho de petición de los ciudadanos a las autoridades y por ende su obligación a responder las peticiones de aquellos.

Es aquí precisamente, donde necesitamos robustecer la legislación para que el binomio del **derecho de petición y la obligación de resolver**, funjan como un verdadero esquema de solución administrativa, impulsando que el procedimiento administrativo sea mayormente eficiente, adoptando la técnica del silencio administrativo como medio de producción de actos administrativos en circunstancias ajenas al mismo y las garantías que este consagra.

Esta iniciativa pretende:

- Agilizar los trámites mediante la aplicación del **silencio administrativo positivo**.
- Fortalecer los principios de **celeridad, eficiencia y eficacia** que rigen al procedimiento administrativo.

- Promover herramientas para que el procedimiento administrativo se consolide como un vehículo de producción de actos administrativos, encaminados a cumplir cabalmente con la obligación del Estado a garantizar el **derecho de petición**.

El análisis de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, revela la persistencia de problemas estructurales que obstaculizan celeridad, eficiencia y eficacia, ya que los plazos de respuesta que se contemplan en la misma pudieran en algunos casos vulnerar derechos fundamentales.

Por las razones expuestas, la presente iniciativa pretende avanzar hacia una **nueva concepción del servicio público**, cuanto a la obligación de resolver se refiere, basada en la eficiencia y celeridad administrativa principalmente.

<b>LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>Artículo 17.-</b> Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario.</p>	<p><b>Artículo 17.-</b> Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de <b>quince días hábiles</b> para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido <b>positivo</b> al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario.</p>

<b>LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p>A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.</p> <p>En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.</p>	<p>Para el caso de que se de <b>el silencio administrativo positivo, de manera automática, la autoridad de que se trate, deberá expedir al interesado, constancia de tal circunstancia; salvo aquellos que afecten seguridad nacional, salud pública o derechos de terceros y demás trámites considerados en las disposiciones legales correspondientes.</b></p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN MATERIA DE DAR CELERIDAD Y REDUCIR LOS PLAZOS DE RESPUESTA EN LOS TRÁMITES**

## ADMINISTRATIVOS.

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, para quedar como sigue:

**Artículo 17.-** Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de **quince días hábiles** para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido **positivo** al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario.

Para el caso de que se dé **el silencio administrativo positivo, de manera automática, la autoridad de que se trate, deberá expedir al interesado, constancia de tal circunstancia; salvo aquellos que afecten seguridad nacional, salud pública o derechos de terceros y demás trámites considerados en las disposiciones legales correspondientes.**

## TRANSITORIOS:

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 01 de diciembre de 2025.



**DIPUTADO ERNESTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 17 LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.**

El suscrito, **Diputado Ernesto Sánchez Rodríguez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma por el que se reforma el artículo 17 ley general de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, conforme a lo siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

El derecho a la protección de datos personales se ha consolidado como una garantía indispensable en los Estados democráticos modernos. En una era en la que los flujos de información crecen exponencialmente y donde la administración pública gestiona grandes volúmenes de datos personales de la ciudadanía, la confianza social depende directamente de la forma en que las instituciones del Estado recaban, resguardan, tratan, conservan y, en su momento, eliminan dicha información. Bajo este contexto, la legislación vigente reconoce la importancia de preservar la exactitud, integridad y actualización de los datos personales que obran en posesión de los sujetos obligados. No obstante, aún subsisten áreas de oportunidad que requieren fortalecerse para garantizar un cumplimiento pleno del principio de transparencia en el ciclo de vida de los datos personales.

El artículo 17 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece las bases para asegurar la calidad, conservación y supresión de la información personal. Si bien el precepto contempla la obligación de eliminar aquellos datos que ya no sean necesarios para los fines que motivaron su tratamiento, la norma no exige que los sujetos obligados documenten y hagan públicos los plazos, procesos y criterios con los cuales determinan la conservación o eliminación de dicha información. Ello genera disparidad en las prácticas institucionales, opacidad en el tratamiento posterior al uso inicial y, sobre todo, limita la capacidad de supervisión ciudadana y del propio órgano garante.

La ausencia de transparencia en estos procedimientos puede generar incertidumbre entre las personas titulares de los datos, particularmente en relación con el tiempo durante el cual su información podría permanecer almacenada, el destino final de la misma y los mecanismos empleados para su eliminación. Una ciudadanía informada sobre estos aspectos puede ejercer sus derechos con mayor claridad, exigir rendición de cuentas y participar activamente en la evaluación de las políticas públicas en materia de protección de datos. La transparencia no solo es un principio rector del servicio público, sino también un elemento que robustece la legitimidad institucional y la confianza social en las instancias gubernamentales.

En el contexto actual, los riesgos asociados al almacenamiento prolongado o indiscriminado de datos personales se han multiplicado. Las bases de datos públicas pueden convertirse en blancos potenciales de ataques cibernéticos, filtraciones o accesos no autorizados que pongan en riesgo información sensible. Diversos incidentes recientes a nivel nacional e internacional han evidenciado que, cuando no existe un esquema claro y documentado de plazos y procedimientos para la supresión de datos, la probabilidad de exposición indebida aumenta significativamente. En

consecuencia, implementar mecanismos normativos que obliguen a las instituciones a definir y publicar sus políticas de conservación contribuye a reducir riesgos, fortalecer los controles internos y asegurar un tratamiento responsable y limitado en el tiempo.

La reforma propuesta introduce una obligación adicional: la documentación y publicación accesible de los criterios, plazos y procedimientos relacionados con la conservación y eliminación de datos personales. Con esta modificación se promueve una cultura de transparencia activa, donde el sujeto obligado no solo resguarda información de manera interna, sino que la pone a disposición de la ciudadanía en formatos claros, accesibles y comprensibles. El objetivo es que cada institución establezca criterios verificables y homologados que faciliten el escrutinio público y permitan a las personas ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) con pleno conocimiento de cómo y cuándo sus datos serán tratados y eliminados.

Además, esta reforma genera beneficios administrativos al fomentar la estandarización de procesos internos. La claridad en los períodos de conservación reduce costos innecesarios asociados al almacenamiento de información obsoleta, promueve buenas prácticas archivísticas y evita la acumulación indiscriminada de datos que carecen de utilidad presente o futura. La supresión responsable de datos personales también contribuye a disminuir cargas operativas y riesgos asociados a la retención prolongada de información.

La publicidad de dichos criterios fortalece la rendición de cuentas institucional, ya que permite a la sociedad, al órgano garante y a los organismos fiscalizadores verificar el cumplimiento de los principios legales en materia de protección de datos personales, garantizando que la supresión de información se realice conforme a la normatividad y

que no existan prácticas discrecionales que pudieran derivar en abusos, manipulación o uso indebido de información personal.

Por todo lo expuesto, es necesario ampliar el contenido del artículo 17 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para adicionar la obligación de documentar y publicar los plazos, criterios y procedimientos de conservación y supresión de datos personales. Esta medida complementa los principios existentes, fortalece el derecho a la protección de datos personales, mejora la gestión institucional de información y consolida un entorno más seguro y transparente para la ciudadanía.

En consecuencia, se somete a consideración de esta Soberanía el presente proyecto de reforma, convencidos de que su aprobación constituirá un avance significativo hacia la construcción de un gobierno abierto, responsable, garante de derechos y alineado a las exigencias tecnológicas y sociales del siglo XXI.

<b>LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<b>Artículo 17. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de</b>	<b>Artículo 17. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.</b>

<p>éstos. Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por la persona titular y hasta que este no manifieste y acredite lo contrario. Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos. Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos,</p>	<p>Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por la persona titular y hasta que este no manifieste y acredite lo contrario. Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos. Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales,</p>
---	---

<p>contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.</p>	<p>jurídicos e históricos de los datos personales.</p> <p>Asimismo, el responsable deberá documentar los criterios, plazos y procedimientos de conservación y supresión de datos personales y ponerlos a disposición del público en su portal institucional, en un formato claro y accesible.</p>
---	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 17 LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.**

**ARTÍCULO ÚNICO** .- Se reforman el artículo 17 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión De Sujetos Obligados para quedar como sigue:

**Artículo 17.** El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.

Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por la persona titular y hasta que este no manifieste y acredite lo contrario.

Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.

Asimismo, el responsable deberá documentar los criterios, plazos y procedimientos de conservación y supresión de datos personales y ponerlos a disposición del público en su portal institucional, en un formato claro y accesible.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Los sujetos obligados contarán con un plazo máximo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para documentar y actualizar sus criterios, plazos y procedimientos de conservación, supresión y bloqueo de datos personales conforme a lo dispuesto en el artículo reformado.

**TERCERO.** Los sujetos obligados deberán publicar en sus portales institucionales la información relativa a los criterios y plazos de conservación y supresión de datos personales en un término no mayor a ciento veinte días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, en formatos accesibles y de fácil consulta para la ciudadanía.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 09 de diciembre del 2025.



DIPUTADO ERNESTO SÁNCHEZ RODRIGUEZ

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN VIII DEL CAPÍTULO III “DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS” DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.**

El que suscribe, **Diputado Ernesto Sánchez Rodríguez** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional a la Sexagésima Sexta Legislatura, con fundamento en lo establecido por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 y 102 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a consideración de esta H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la presente Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 18, fracción VIII del Capítulo III “De las Entidades Federativas” de la Ley General de Víctimas, conforme a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La violencia en México continúa afectando de manera profunda la integridad, estabilidad y desarrollo de miles de familias. A pesar de los avances normativos en materia de protección a víctimas, persiste una brecha considerable entre lo que la ley establece y la atención real que reciben las personas afectadas. La falta de espacios cercanos, accesibles y multidisciplinarios de atención limita la capacidad del Estado para prevenir la violencia y acompañar de manera integral a quienes la padecen.

La Ley General de Víctimas reconoce el derecho de toda persona a recibir atención oportuna, digna y efectiva; sin embargo, en muchas comunidades el acceso a servicios psicológicos, médicos, sociales y jurídicos es insuficiente o inexistente. Esta situación no solo perpetúa ciclos de violencia, sino que coloca a las víctimas en un estado de vulnerabilidad prolongada.

Por ello, se propone la creación de Centros Comunitarios de Prevención y Atención Integral a la Violencia, concebidos como espacios seguros y de proximidad social

que brinden acompañamiento profesional, orientación jurídica y apoyo psicológico y médico, así como programas de prevención focalizados en las necesidades de cada comunidad. Estos centros fortalecerán el tejido social, ampliarán la capacidad institucional de respuesta y permitirán dar cumplimiento efectivo al mandato de la Ley General de Víctimas.

La presente iniciativa busca garantizar que el Estado cumpla con su obligación de proteger y restituir los derechos de las víctimas, cerrando brechas territoriales y asegurando servicios integrales que contribuyan a disminuir la incidencia de violencia y a promover comunidades más seguras, informadas y resilientes..

La presente iniciativa se sustenta en los principios y derechos consagrados en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, particularmente en sus artículos 1º primer y tercer párrafos; 17 primer, cuarto y quinto párrafos y 20 apartado C:

- **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**

- **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

...

...

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y **los mecanismos de reparación del daño**. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes **preverán mecanismos alternativos de solución de controversias**. **En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial**.

- **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

#### **C. De los derechos de la víctima o del ofendido:**

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que

la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Esta iniciativa pretende:

- Crear una red de centros federales operativos en zonas de alta incidencia de violencia, que integren acciones de prevención, atención, a víctimas y coordinación entre autoridades.
- Determinar la creación de centros comunitarios de prevención y atención integral a la violencia, a fin de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

<b>LEY GENERAL DE VÍCTIMAS</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>Artículo 118.</b> Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:</p> <p>I...</p> <p>...</p> <p>VIII. Impulsar la creación de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema;</p>	<p><b>Artículo 118.</b> Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:</p> <p>I...</p> <p>...</p> <p>VIII. Impulsar la creación de <b>centros comunitarios de prevención y atención integral a la violencia</b>, los cuales deberán brindar atención psicológica, médica y social, asesoría legal, así impartición de programas de prevención y atención a <b>víctimas</b>, conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema;</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN VIII DEL CAPÍTULO III “DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS” DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 18, fracción VIII del Capítulo III “De las Entidades Federativas” de la Ley General de Víctimas, para quedar como sigue:**

**CAPÍTULO III**  
**“DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**

**Artículo 118.** Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:

I...

...

VIII. Impulsar la creación de **centros comunitarios de prevención y atención integral a la violencia, los cuales deberán brindar atención psicológica, médica y social, asesoría legal, así impartición de programas de prevención y atención a víctimas**, conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema;

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 09 de diciembre de 2025.



**DIPUTADO ERNESTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 32 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN MATERIA DE REFORZAR LOS MECANISMOS PARA PREVENIR ACTOS DE CORRUPCIÓN, FALTAS ADMINISTRATIVAS Y PROMOVER LA RENDICIÓN DE CUENTAS.**

El que suscribe, **Diputado Ernesto Sánchez Rodríguez** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional a la Sexagésima Sexta Legislatura, con fundamento en lo establecido por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 y 102 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a consideración de esta H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la presente Iniciativa con proyecto de decreto por la la que se reforman el artículos 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de reforzar los mecanismos para prevenir actos de corrupción, faltas administrativas y promover la rendición de cuentas, conforme a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La corrupción representa uno de los mayores obstáculos para el desarrollo de sociedades justas y democráticas, debilitando la confianza en las instituciones y profundizando las desigualdades sociales. En este contexto, la transparencia, la integridad pública y la rendición de cuentas se consolidan como pilares indispensables para la construcción de un Estado abierto y cercano a las personas.

En México, este fenómeno ha generado costos económicos estimados en hasta el 9% del Producto Interno Bruto (PIB), según el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), además de erosionar la confianza ciudadana en las instituciones y perpetuar desigualdades sociales.

Ante esta situación, México se encuentra en una posición donde la rendición de cuentas y la transparencia emergen como las únicas herramientas fundamentales para prevenir y combatir la corrupción, fortaleciendo la gobernanza y promoviendo un Estado abierto. Por un lado, la rendición de cuentas implica que los funcionarios respondan por sus acciones, mientras la transparencia actúa como herramienta preventiva.

Derivado de la reforma constitucional de noviembre de 2024, donde se replanteó la estructura institucional de México, incluyendo en ésta la disolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y la reconfiguración de sus funciones bajo entidades gubernamentales, como la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, es que surge la imperiosa necesidad, ahora más que nunca, de robustecer el marco normativo en relación a poder **garantizar a los ciudadanos el debido ejercicio público bajo los principios de anticorrupción y rendición de cuentas.**

En nuestro país, el marco jurídico e institucional contra la corrupción se había fortalecido desde la reforma constitucional de 2015, que creó el Sistema Nacional Anticorrupción (SNA). Este sistema busca coordinar esfuerzos federales, estatales y locales para prevenir, detectar y sancionar actos de corrupción, promoviendo la transparencia y la rendición de cuentas. Sin embargo, si bien es cierto que la legislación en nuestro país había tenido un gran avance en la materia, la realidad actual refleja que se requiere de un fortalecimiento del marco jurídico en aspectos sustantivos y procedimentales que se vean reflejados en una cultura más allá de combate, en la prevención de la corrupción.

La presente iniciativa se sustenta en los principios y derechos consagrados en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, particularmente en su artículo 6:

- **Artículo 6**, que reconoce el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes

Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

En este marco, el Estado mexicano tiene la obligación de **adoptar medidas legislativas y administrativas** que aseguren la plena efectividad del derecho de acceso a la información pública, evitando prácticas que deriven opacidad, falta de transparencia y rendición de cuentas, de los entes públicos.

Esta iniciativa pretende:

- Evitar la comisión de faltas administrativas y actos de corrupción por parte de servidores públicos.
- Crear mecanismos de control, evaluación y seguimiento en la evolución patrimonial de los servidores públicos .
- Fortalecer la rendición de cuentas y la transparencia.
- Garantizar los principios de máxima publicidad y anticorrupción en las prácticas de los servidores públicos.

El análisis de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, revela la persistencia de problemas estructurales que obstaculizan una plena transparencia y rendición de cuentas, respecto del patrimonio con que cuentan de los servidores públicos:

1. **Ausencia de publicidad de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos:** las declaraciones de situación patrimonial, no son accesibles para cualquier ciudadano, es decir, si un ciudadano pretende conocer los bienes con los que cualquier funcionario tomó posesión de su cargo público y quisiera darle seguimiento a su evolución patrimonial, no sería posible dado que actualmente no existen los mecanismos para que se pueda acceder fácilmente a dicha información

2. **Falta de transparencia:** Relacionado al punto que antecede, los sujetos obligados no cuentan con herramientas necesarias que permitan detectar de manera preventiva y oportuna algún incremento desmedido o incongruente en el patrimonio de los servidores públicos.
3. **Insuficiente supervisión en la evolución del patrimonio de los servidores públicos:** existe una falta de medidas más efectivas, respecto de la implementación de un procedimiento de investigación ante la probable comisión de una falta administrativa, hecho ilícito o acto de corrupción.

Estos factores contribuyen a perpetuar un sistema administrativo, opaco, deficiente, contrario al mandato constitucional de acceso a la información pública.

Por las razones expuestas, la presente iniciativa pretende avanzar hacia una **nueva concepción de la exacta observancia del derecho de acceso a la información**, basada en la eficiencia administrativa, la transparencia, la rendición de cuentas, y sobre todo en la prevención y combate a la corrupción.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

<b>LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>

<p><b>Artículo 32.</b> Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.</p>	<p><b>Artículo 32.</b> Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.</p> <p><b>Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser publicadas de manera completa, salvaguardando únicamente, la protección de aquellos datos personales considerados en la legislación correspondiente y ser susceptibles de su búsqueda a través de medios electrónicos digitales, de manera sencilla y accesible para todos los ciudadanos.</b></p>
--	--

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 32 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN MATERIA DE REFORZAR LOS MECANISMOS PARA PREVENIR ACTOS DE CORRUPCIÓN, FALTAS ADMINISTRATIVAS Y PROMOVER LA RENDICIÓN DE CUENTAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para quedar como sigue:**

**Artículo 32.** Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

**Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser publicadas de manera completa, salvaguardando únicamente, la protección de aquellos datos personales considerados en la legislación correspondiente y ser susceptibles de su búsqueda a través de medios electrónicos digitales, de manera sencilla y accesible para todos los ciudadanos.**

**TRANSITORIOS:**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 01 de diciembre de 2025.



**DIPUTADO ERNESTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

El suscrito, **Diputado Ernesto Sánchez Rodríguez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma por el que se reforma el artículo 33 de la ley general de responsabilidades administrativas, conforme a lo siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

La transparencia y la rendición de cuentas constituyen elementos esenciales para consolidar un gobierno democrático, abierto y cercano a la ciudadanía. La confianza en las instituciones públicas depende, en buena medida, de que los servidores públicos actúen con integridad, honestidad y congruencia con el interés general que se les ha encomendado. En este contexto, la publicidad y accesibilidad de las declaraciones patrimoniales y de intereses representan un instrumento fundamental para prevenir actos de corrupción, detectar enriquecimiento ilícito y fortalecer los mecanismos de fiscalización social.

Si bien el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que las declaraciones patrimoniales serán públicas con las reservas pertinentes para proteger la privacidad de las personas, en la práctica aún existen limitaciones para

acceder a información relevante sobre el patrimonio, intereses y evolución económica de quienes ejercen funciones públicas. En muchos casos, la información se publica de manera parcial, incompleta o en formatos que dificultan su consulta, análisis y reutilización, lo que reduce su utilidad como herramienta de vigilancia ciudadana.

La reforma propuesta tiene como objetivo garantizar una apertura más amplia y efectiva de las declaraciones patrimoniales, disponiendo que se publiquen en **datos abiertos** los elementos esenciales para evaluar la congruencia patrimonial y la existencia de posibles conflictos de interés: ingresos netos, bienes inmuebles y muebles sujetos a registro, participación en empresas y vínculos económicos que puedan comprometer la actuación pública. Además, se incorpora la obligación de generar **actualizaciones anuales y reportes comparativos históricos**, permitiendo monitorear la evolución patrimonial a lo largo del tiempo.

Esta reforma no sólo promueve la transparencia, sino que contribuye a fortalecer la ética pública, inhibir prácticas indebidas y consolidar un entorno en el que la integridad gubernamental sea un principio rector. Con ello, se da respuesta al reclamo social de contar con información clara, verificable y accesible sobre quienes administran recursos y decisiones públicas, garantizando al mismo tiempo el respeto a la privacidad en aquellos rubros que la ley protege.

Por lo expuesto, y en el ánimo de robustecer el sistema de control preventivo y de transparencia en el servicio público, se presenta el proyecto de decreto que reforma el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, convencidos de que esta modificación representa un paso firme hacia un Estado más abierto, confiable y sujeto al escrutinio ciudadano.

**PLAZOS Y MECANISMOS DE REGISTRO AL SISTEMA DE EVOLUCIÓN  
PATRIMONIAL, DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y CONSTANCIA DE**

**PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN FISCAL**

<b>LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<b>Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:</b>	<b>Artículo 33. Las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos serán públicas salvo los rubros que puedan afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la ley. Deberán publicarse en datos abiertos los ingresos netos, bienes inmuebles, bienes muebles sujetos a registro, participación en empresas y posibles conflictos de interés, incorporando actualizaciones anuales y reportes comparativos históricos para fines de fiscalización ciudadana. En los plazos que señala la ley</b>

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA POR EL QUE SE REFORMA EL  
ARTÍCULO 33 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO** .- Se reforman el artículo 33 de la Ley General de responsabilidades administrativas, como sigue:

**Artículo 33.** Las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos serán públicas salvo los rubros que puedan afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la ley. Deberán publicarse en datos abiertos los ingresos netos, bienes inmuebles, bienes muebles sujetos a registro, participación en empresas y posibles conflictos de interés, incorporando actualizaciones anuales y reportes comparativos históricos para fines de fiscalización ciudadana. En los plazos que señala la ley:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

- a) Ingreso al servicio público por primera vez;
- b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión. En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión. La Secretaría o los Órganos internos de control,

según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud. Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación. Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público. El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley. Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año. Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



**SEGUNDO.** La información patrimonial e intereses de los servidores públicos deberá publicarse en formato de datos abiertos y con características de interoperabilidad desde el momento en que entren en vigor las adecuaciones señaladas en el artículo transitorio anterior.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 09 de diciembre del 2025.

**DIPUTADO ERNESTO SÁNCHEZ RODRIGUEZ  
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL.**

El que suscribe, Diputado Ernesto Sánchez Rodríguez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional a la Sexagésima Sexta Legislatura, con fundamento en lo establecido por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 y 102 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a consideración de esta H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la presente Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 69 de la Ley General de Desarrollo Social, conforme a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Los programas sociales representan una herramienta fundamental del Estado para reducir la pobreza, mejorar el bienestar y generar oportunidades para millones de mexicanas y mexicanos. Sin embargo, su efectividad depende de que los recursos públicos se administren con absoluta honestidad, transparencia y eficiencia, evitando cualquier uso indebido, discrecional o con fines políticos.

En los últimos años, diversas auditorías, informes y observaciones ciudadanas han revelado áreas de opacidad y falta de seguimiento en la operación de los programas sociales federales. Estas deficiencias no solo comprometen la correcta aplicación del gasto, sino que también erosionan la confianza pública y limitan el impacto real que estas políticas deben tener en las familias más vulnerables.

Frente a este reto, es indispensable fortalecer la Ley General de Desarrollo Social incorporando mecanismos modernos y accesibles que permitan un monitoreo continuo, abierto y verificable del uso de los recursos. La tecnología digital, acompañada de la participación activa de la ciudadanía, ofrece herramientas que facilitan la vigilancia, la detección de irregularidades y la evaluación del desempeño de los programas.

Por ello, se propone la creación de un Sistema Digital de Monitoreo y Participación Ciudadana, que permita transparentar en tiempo real la asignación, operación y resultados de los programas sociales; que habilite canales de denuncia y verificación ciudadana; y que garantice que los recursos públicos lleguen a quienes realmente los necesitan, sin condicionamientos ni intermediarios.

La presente iniciativa reafirma el compromiso del Congreso de la Unión con la legalidad, la rendición de cuentas y el buen uso del dinero público, fortaleciendo el derecho de toda persona a un desempeño honesto de los programas sociales y consolidando una política social más justa, eficaz y transparente..

La presente iniciativa se sustenta en los principios y derechos consagrados en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, particularmente en su artículo 4º:

- **Artículo 4o.** ...

...

Las personas adultas **mayores de sesenta y cinco años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva** en los términos que fije la ley.

A las personas con discapacidad permanente menores de sesenta y cinco años les corresponde **la pensión no contributiva por discapacidad**, y a todas las personas mayores de esa edad les corresponde la pensión no contributiva de adultos mayores.

**El Estado establecerá un sistema de becas** para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.

...

El Estado **destinará anualmente los recursos presupuestarios suficientes y oportunos, conforme al principio de progresividad, para garantizar los**

**derechos establecidos en este artículo que impliquen la transferencia de recursos directos hacia la población destinataria.** El monto de los recursos asignados no podrá ser disminuido, en términos reales, respecto del que se haya asignado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Esta iniciativa pretende:

- Garantizar que los recursos federales destinados a programas sociales se utilicen de manera honesta, eficaz y transparente mediante un sistema digital de monitoreo y participación ciudadana.

<b>LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
Artículo 69. Se reconoce a la Contraloría Social como el mecanismo de las personas beneficiarias, de manera organizada, para verificar el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a los programas de desarrollo social.	<b>Artículo 69.</b> Se reconoce a la Contraloría Social como el mecanismo de las personas beneficiarias, de manera organizada <b>y con apoyo de comités voluntarios constituidos en cada entidad federativa e integrados por representantes de la comunidad, organizaciones civiles y estudiantes,</b> para verificar el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a los programas de desarrollo social. .

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL.**

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se adiciona el artículo 69 Bis de la Ley General de Desarrollo Social, para quedar como sigue:

**Artículo 69.** Se reconoce a la Contraloría Social como el mecanismo de las personas beneficiarias, de manera organizada y con apoyo de comités voluntarios constituidos en cada entidad federativa e integrados por representantes de la comunidad, organizaciones civiles y estudiantes, para verificar el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a los programas de desarrollo social.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Las entidades federativas deberán constituir los comités voluntarios para apoyar la contraloría social dentro de los ciento ochenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 09 de diciembre de 2025.



**DIPUTADO ERNESTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 73 BIS EN SU FRACCIÓN V DE LA LEY GENERAL DE SALUD, SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.**

El que suscribe, **Diputado Ernesto Sánchez Rodríguez** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional a la Sexagésima Sexta Legislatura, con fundamento en lo establecido por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 y 102 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a consideración de esta H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la presente Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma la fracción v del artículo 73 bis en su fracción v de la ley general de salud, se adiciona un último párrafo al artículo 73 de la ley general de educación, conforme a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La salud mental se ha convertido en uno de los desafíos más urgentes para el sistema educativo y de salud en México. En los últimos años, docentes y estudiantes han enfrentado niveles crecientes de estrés, ansiedad, depresión y otras afectaciones emocionales derivadas de entornos escolares demandantes, situaciones familiares complejas y, en general, de un contexto social que ha intensificado los factores de riesgo psicosocial.

A pesar de la relevancia del problema, la atención especializada y oportuna sigue siendo limitada. Los centros de salud mental carecen, en muchos casos, de mecanismos claros para priorizar a población escolar canalizada ante signos de deterioro emocional, lo que provoca retrasos que agravan la condición de los afectados y demeritan el desempeño académico, la convivencia escolar y el bienestar de las comunidades educativas.

Docentes y estudiantes requieren una respuesta inmediata y coordinada del Estado. El marco jurídico vigente, tanto en materia de salud como de educación, reconoce la importancia de la salud mental, pero no establece con claridad la obligación de brindar atención inmediata a quienes son referidos desde los centros educativos por presentar signos de afectación.

Por ello, la presente iniciativa propone adicionar en la Ley General de Salud y en la Ley General de Educación la obligación expresa de las autoridades para que los centros de atención de salud mental brinden auxilio inmediato a toda persona docente o estudiante que sea canalizada por motivos de deterioro o afectación en su salud mental. Esta medida permitirá evitar la escalada de crisis emocionales, fortalecer los programas de prevención y asegurar que la comunidad escolar tenga acceso oportuno a servicios profesionales que protejan su integridad y su desarrollo pleno.

Con esta reforma, se busca consolidar un enfoque integral de bienestar en el ámbito educativo, garantizar el acceso efectivo a la atención en salud mental y avanzar en la construcción de entornos escolares más seguros, saludables y humanos.

La presente iniciativa se sustenta en los principios y derechos consagrados en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, particularmente en su artículo 4º:

· **Artículo 4º.** ...

...

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios

de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Esta iniciativa pretende:

- Establecer un sistema obligatorio de comunicación y referencia entre escuelas federales (básicas, medias superiores y universidades) y centros de salud públicos, para detectar, prevenir y atender inmediatamente trastornos mentales en estudiantes y docentes canalizados.

<b>LEY GENERAL DE SALUD</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>Artículo 73 Bis.-</b> Las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud deberán brindar acceso a los servicios de atención de salud mental y por consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones en cumplimiento con los principios siguientes:</p> <p>I...</p> <p>...</p> <p>V. Atención prioritaria a la población en situación de vulnerabilidad como las niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas adultas mayores, personas con discapacidad, indígenas, afromexicanas, personas en situación de calle y pobreza, migrantes, víctimas de violencia y personas discriminadas por su orientación sexual o su</p>	<p>Las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud deberán brindar acceso a los servicios de atención de salud mental y por consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones en cumplimiento con los principios siguientes:</p> <p><b>I a IV. ...</b></p> <p><b>V. Atención prioritaria a la población en situación de vulnerabilidad como las niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas adultas mayores, personas con discapacidad, indígenas, afromexicanas, personas en situación de calle y pobreza, migrantes, víctimas de violencia y personas discriminadas por su orientación sexual o su</b></p>

<b>LEY GENERAL DE SALUD</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
de violencia y personas discriminadas por su orientación sexual o su identidad de género;	<p>identidad de género. <b>Asimismo, atender de forma oportuna a la población estudiantil y docente con trastornos mentales que sea canalizada a algún establecimiento de la red del Sistema Nacional de Salud.</b></p> <p><b>VI a VIII. ...</b></p>

<b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
Articulo 73. En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan. Los docentes y el personal que labora en los planteles de	<p><b>Artículo 73. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Las autoridades de los planteles escolares, en coordinación con las autoridades del sector salud, procurarán canalizar de forma oportuna a estudiantes o docentes que presenten algún trastorno mental en establecimientos de la red</b></p>

<b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral. En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.	del Sistema Nacional de Salud, cumpliendo con los lineamientos correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 73 BIS EN SU FRACCIÓN V DE LA LEY GENERAL DE SALUD, SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.**

**Artículo primero.-** Se reforma el artículo 73 Bis en su fracción V de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

**Artículo 73 Bis.-** Las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud deberán brindar acceso a los servicios de atención de salud mental y por consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones en cumplimiento con los principios siguientes:

I a IV. ...

V. Atención prioritaria a la población en situación de vulnerabilidad como las niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas adultas mayores, personas con discapacidad, indígenas, afromexicanas, personas en situación de calle y pobreza, migrantes, víctimas de violencia y personas discriminadas por su orientación sexual o su identidad de género. **Asimismo, atender de forma oportuna a la población estudiantil y docente con trastornos mentales que sea canalizada a algún establecimiento de la red del Sistema Nacional de Salud.**

VI a VIII. ...

**Artículo segundo.-** Se adiciona un último párrafo al artículo 73 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 73. ...

...

...

Las autoridades de los planteles escolares, en coordinación con las autoridades del sector salud, procurarán canalizar de forma oportuna a estudiantes o docentes que presenten algún trastorno mental en establecimientos de la red del Sistema Nacional de Salud, cumpliendo con los lineamientos correspondientes.

## TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** La Secretaría de Educación Pública en coordinación con la Secretaría de Salud a los ciento ochenta días naturales de la publicación del presente decreto deberá expedir los lineamientos de actuación para cumplir con la reforma.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 09 de diciembre de 2025.



**DIPUTADO ERNESTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**



## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A FIN DE GARANTIZAR EL EJERCICIO PLENO DEL DERECHO AL DESCANSO OBLIGATORIO EN LOS DÍAS FESTIVOS EN FIN DE SEMANA.**

El suscrito, **Diputado Ernesto Sánchez Rodríguez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 74 de la ley federal del trabajo, a fin de garantizar el ejercicio pleno del derecho al descanso obligatorio en los días festivos en fin de semana**.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

La presente iniciativa tiene como propósito garantizar el ejercicio pleno del derecho al descanso obligatorio de las y los trabajadores en México, particularmente en aquellos casos en que los días festivos oficiales coinciden con el fin de semana, días que tradicionalmente ya representa descanso para una parte significativa de la población laboral. En la actualidad, la Ley Federal del Trabajo establece un catálogo de días de descanso obligatorio, sin contemplar mecanismos de compensación cuando dichos días coinciden con el fin de semana. Esta omisión normativa genera una pérdida efectiva del beneficio para quienes ya no laboran ese día, convirtiendo el derecho al descanso en una prerrogativa simbólica y no en una garantía material. La iniciativa que se presenta busca corregir esta laguna legal mediante la incorporación de un párrafo adicional al artículo 74, estableciendo que cuando un día festivo coincide con fin de semana, el descanso se traslade al lunes inmediato siguiente.

a detrás de esta propuesta es profundamente humana y social. El descanso obligatorio no es un simple día libre, sino una herramienta de protección laboral, de recuperación física y emocional, de convivencia familiar y de dignificación del trabajo. Cuando el día festivo coincide con en el fin de semana, ese beneficio se diluye, se pierde, se invisibiliza. No hay compensación, no hay reconocimiento, no hay justicia.

Esta situación afecta especialmente a quienes laboran bajo esquemas de semana corrida, a quienes tienen jornadas extenuantes, y a quienes dependen de los días festivos para reencontrarse con sus familias, atender asuntos personales o simplemente descansar. La ley, al no prever esta circunstancia, perpetúa una desigualdad silenciosa que merece ser atendida con sensibilidad y visión de justicia social.

Además, existen precedentes normativos que demuestran que el Estado mexicano ha sido capaz de adaptar los días festivos para favorecer el descanso efectivo. Ejemplo de ello son los casos del 5 de febrero, el 21 de marzo y el 20 de noviembre, que han sido trasladados al lunes más cercano para generar fines de semana largos, conocidos popularmente como “puentes”. Esta práctica, aunque no nombrada como tal en la ley, responde a una lógica de bienestar, productividad y conciliación entre la vida laboral y personal. Sin embargo, cuando el festivo cae en fin de semana, no existe disposición alguna que lo traslade, lo compense o lo reconozca. La presente iniciativa no busca crear nuevos puentes, sino garantizar que el derecho al descanso no se pierda por una coincidencia de calendario.

La propuesta también encuentra respaldo en prácticas internacionales. Países como España, Colombia y Chile han establecido mecanismos para trasladar los días festivos que coinciden con el fin de semana al lunes siguiente, reconociendo que el descanso debe ser efectivo y no meramente nominal. México, al sumarse a esta tendencia, fortalecería su marco de protección laboral y enviaría un mensaje claro de respeto a los derechos de las y los trabajadores. Esta reforma no implica un costo fiscal significativo, no altera el número de días festivos establecidos, y no afecta la productividad nacional.

Por el contrario, puede contribuir a mejorar el clima laboral, reducir el agotamiento, y fomentar una cultura de respeto y dignidad en el trabajo.

En suma, esta iniciativa responde a una necesidad real, concreta y legítima. No se trata de una modificación cosmética, sino de una corrección estructural que busca hacer justicia a millones de trabajadores que, año con año, ven desaparecer uno de sus pocos días de descanso por una simple coincidencia con el domingo. La ley debe ser sensible, justa y funcional. Debe proteger, no omitir. Debe garantizar, no relativizar. Por ello, se somete a la consideración de esta soberanía la reforma al artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, con la convicción de que el descanso obligatorio debe ser pleno, efectivo y universal, sin excepciones ni pérdidas silenciosas. Porque cada día de descanso cuenta, y porque los derechos laborales no deben depender del azar del calendario.

Asimismo, esta reforma representa una oportunidad para fortalecer la confianza de las y los trabajadores en el marco jurídico que los protege. En un contexto donde la precarización laboral, la sobrecarga de trabajo y la fatiga crónica son fenómenos cada vez más documentados, el Estado tiene la responsabilidad de garantizar que los derechos laborales no solo existan en el papel, sino que se ejerzan plenamente en la práctica. El descanso no debe ser visto como un lujo ni como una concesión, sino como un componente esencial del bienestar integral de las personas trabajadoras. Negar el traslado del descanso cuando el festivo coincide con domingo es, en los hechos, negar el acceso equitativo a un derecho que debería ser universal.

Esta medida también tiene un impacto positivo en la economía y en la cohesión social. Al trasladar el descanso al lunes, se generan fines de semana largos que pueden ser aprovechados por las familias para convivir, por los estudiantes para reforzar sus aprendizajes, y por los sectores productivos como el turismo, la cultura y el comercio local para dinamizar su actividad. Lejos de representar una pérdida, esta reforma puede traducirse en beneficios tangibles para múltiples sectores, al tiempo que

fortalece el tejido social y promueve una cultura del descanso digno. En este sentido, el descanso no es un freno a la productividad, sino una condición para su sostenibilidad.

Desde una perspectiva jurídica, la reforma es sencilla, precisa y viable. No altera el número de días de descanso obligatorio, no modifica el calendario laboral en su conjunto, ni interfiere con las facultades de la autoridad educativa o electoral. Se limita a establecer un principio de compensación justa cuando el día festivo coincide con domingo, dejando incluso abierta la posibilidad de que la autoridad competente disponga lo contrario en casos excepcionales. Esta redacción flexible permite armonizar el principio de justicia laboral con las necesidades operativas del Estado y de los sectores productivos.

Finalmente, esta iniciativa responde a una demanda silenciosa pero legítima, que durante años ha sido ignorada por la legislación. Cada vez que un día festivo cae en fin de semana y no se compensa, se envía un mensaje implícito de que el descanso de algunas personas vale menos que el de otras. Esta desigualdad, aunque sutil, erosiona la confianza en la ley y en las instituciones. Con esta reforma, el Congreso de la Unión tiene la oportunidad de corregir esa omisión, de cerrar esa brecha, y de reafirmar su compromiso con una justicia laboral que no dependa del azar del calendario, sino de la convicción de que todos los derechos deben ser plenos, efectivos y equitativos.

Por todo lo anterior, se somete a la consideración de esta honorable soberanía la presente iniciativa, con la certeza de que su aprobación representará un paso firme hacia un México más justo, más humano y más comprometido con la dignidad de su gente trabajadora.

La presente iniciativa se sustenta en una serie de argumentos jurídicos, sociales, económicos y de justicia laboral que la hacen no solo viable, sino necesaria. En primer lugar, parte del principio fundamental de que los derechos laborales deben ser efectivos, no simbólicos. El descanso obligatorio reconocido en la Ley Federal del Trabajo no puede depender del azar del calendario ni de la coincidencia con un día

que, para muchas personas, ya representa descanso habitual. Cuando un día festivo coincide con el fin de semana y no se traslada, el derecho al descanso se convierte en una ficción para millones de trabajadores que no reciben compensación alguna ni gozan de un beneficio tangible. Esta omisión perpetúa una desigualdad normativa que contradice el espíritu protector del derecho laboral mexicano.

Desde una perspectiva de equidad, la reforma busca corregir una asimetría silenciosa: mientras que algunos trabajadores disfrutan del descanso cuando el festivo cae entre semana, otros lo pierden completamente si coincide con fin de semana. Esta disparidad no responde a criterios de productividad, mérito o necesidad operativa, sino simplemente a una omisión legal. La ley debe garantizar que el acceso a los derechos no dependa de la suerte, sino de principios de justicia, proporcionalidad y universalidad. El traslado del descanso al lunes siguiente cuando el festivo cae en fin de semana es una medida sencilla, pero profundamente significativa, que restituye el equilibrio y reafirma el valor del trabajo humano.

En términos jurídicos, la propuesta es plenamente compatible con el marco constitucional y legal vigente. No requiere reforma constitucional ni afecta derechos adquiridos. Se limita a adicionar un párrafo al artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, estableciendo un criterio claro y operativo para el traslado del descanso. La redacción propuesta es flexible, al permitir que la autoridad competente disponga lo contrario en casos específicos, lo que garantiza su armonización con calendarios escolares, procesos electorales u otras disposiciones especiales. Esta técnica legislativa permite avanzar en la protección de derechos sin generar rigideces innecesarias.

Desde el punto de vista económico, la iniciativa no representa una carga adicional significativa para el sector productivo. No se crean nuevos días de descanso, ni se amplía el catálogo de festivos. Simplemente se asegura que los días ya reconocidos como obligatorios no se pierdan cuando coinciden con domingo. Esta medida puede incluso tener efectos positivos en sectores como el turismo, el comercio y la economía local, al generar fines de semana largos que incentiven el consumo interno y la

movilidad regional. Lejos de ser un obstáculo, el descanso efectivo puede convertirse en un motor de dinamismo económico y cohesión social.

En el plano internacional, existen múltiples precedentes que respaldan esta lógica. Países como España, Colombia, Chile, Perú y Argentina han adoptado mecanismos similares para trasladar los días festivos que coinciden con domingo al lunes siguiente. Esta tendencia responde a una visión moderna del derecho laboral, que reconoce el descanso como un componente esencial del bienestar y la productividad. México, al sumarse a esta práctica, no solo fortalece su marco normativo, sino que se alinea con estándares internacionales de protección social y dignidad en el trabajo.

Finalmente, la iniciativa responde a una demanda legítima de las y los trabajadores, muchas veces expresada de forma informal, pero no por ello menos válida. Cada vez que un festivo cae en domingo y no se traslada, se genera una sensación de pérdida, de invisibilidad, de que el derecho no se ejerce plenamente. Esta reforma es una respuesta concreta a esa percepción, una forma de decir que el Estado escucha, reconoce y actúa. Es una medida de justicia cotidiana, de esas que no hacen ruido, pero que transforman la vida de millones de personas. Porque los derechos no deben depender del calendario, sino de la voluntad de garantizar que cada trabajador y trabajadora reciba lo que le corresponde: un descanso digno, efectivo y justo.

Además, esta reforma tiene un valor simbólico que no debe subestimarse. En un país donde millones de personas enfrentan condiciones laborales adversas, donde el agotamiento físico y emocional es una constante, y donde el tiempo libre se ha vuelto un privilegio escaso, garantizar el descanso efectivo en los días festivos representa un acto de reconocimiento y dignidad. No se trata únicamente de ajustar una fecha en el calendario, sino de enviar un mensaje claro: que el trabajo merece descanso, que el esfuerzo merece pausa, y que los derechos no deben depender de la coincidencia con un domingo. Esta medida, aunque sencilla en su formulación, tiene el poder de transformar la percepción que las y los trabajadores tienen sobre el valor que el Estado otorga a su tiempo, a su bienestar y a su humanidad.

También es importante considerar que esta reforma puede contribuir a fortalecer la cultura del cumplimiento legal en los centros de trabajo. Al establecer con claridad que el descanso se traslada al lunes cuando el festivo cae en domingo, se elimina la ambigüedad que actualmente permite interpretaciones diversas, algunas de ellas en detrimento de los derechos laborales. Esta certeza normativa facilita la planeación operativa de las empresas, la programación de turnos, y la conciliación entre la vida laboral y personal. En lugar de generar confusión, la reforma aporta orden, previsibilidad y justicia. Y en ese sentido, no solo protege a las y los trabajadores, sino que también brinda herramientas claras a los empleadores para cumplir con sus obligaciones de manera transparente.

La iniciativa también puede ser vista como una oportunidad para actualizar el enfoque del derecho laboral mexicano frente a los desafíos del siglo XXI. En un entorno donde el trabajo se ha transformado radicalmente —con jornadas flexibles, esquemas híbridos, y nuevas formas de empleo— el marco normativo debe evolucionar para garantizar que los derechos fundamentales no se diluyan. El descanso obligatorio es uno de esos derechos. No puede quedar atrapado en una lógica rígida que no contempla las realidades del calendario ni las necesidades de las personas. Esta reforma es una muestra de que el derecho puede adaptarse sin perder su esencia, que puede ser sensible sin dejar de ser firme, y que puede responder a las demandas sociales sin comprometer su rigor técnico.

Finalmente, esta propuesta tiene el potencial de convertirse en una reforma emblemática, de esas que no requieren grandes presupuestos ni complejas negociaciones, pero que generan un impacto real en la vida cotidiana de millones de personas. Es una reforma que puede ser entendida por cualquier ciudadano, que responde a una experiencia común la frustración de perder un día festivo por caer en domingo y que ofrece una solución clara, justa y alcanzable. En tiempos donde la política pública busca reconectar con las necesidades reales de la población, esta

representa una oportunidad para demostrar que el Congreso escucha, que el Congreso entiende, y que el Congreso actúa.

Por todas estas razones, los argumentos que sustentan esta reforma no solo son jurídicos y técnicos, sino profundamente humanos. Porque detrás de cada día de descanso hay una historia de esfuerzo, de familia, de salud, de recuperación. Y porque garantizar ese descanso, incluso cuando el calendario juega en contra, es una forma de decir que el trabajo importa, que la gente importa, y que los derechos no se pierden por caer en domingo.

#### FUENTES:

1. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). *Ley Federal del Trabajo*. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2025. Recuperado de <https://mexico.justia.com/federales/leyes/ley-federal-del-trabajo/titulo-tercero/capitulo-iii/>
2. Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (PROFEDET). (2025). *Días de descanso obligatorio 2025*. Gobierno de México. Recuperado de <https://www.gob.mx/profedet/articulos/dias-de-descanso-obligatorio-2025>
3. Juristas México. (2025). *Artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo*. Recuperado de <https://juristas.mx/laws/ley-federal-del-trabajo/articulo-74>
4. Casa de Ley. (2022). *Compensación de días festivos que coincidan en sábado o domingo*. Recuperado de <https://www.casadeley.com/compensacion-dias-festivos-coincidan-sabado-domingo/>
5. Hacienda Paraíso. (s.f.). *¿Qué pasa si el día festivo cae en domingo?* Recuperado de <https://www.haciendaparaiso.com.mx/que-pasa-si-el-dia-festivo-cae-en-domingo/>

alendarz. (s.f.). *Festivos en fin de semana: fechas observadas y Mondayization en el mundo.* Recuperado de [https://www.calendarz.com/es/blog/observed-holiday-dates-mondayization-and-w](https://www.calendarz.com/es/blog/observed-holiday-dates-mondayization-and-weekend-rules) eekend-rules, siguiente al tenor de lo siguiente:

<b>LEY FEDERAL DEL TRABAJO</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>Artículo 74.</b> Son días de descanso obligatorio:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. El 1o. de enero;</li> <li>II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;</li> <li>III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;</li> <li>IV. El 1o. de mayo;</li> <li>V. El 16 de septiembre;</li> <li>VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;</li> <li>VII. El 1o. de octubre de cada seis años, cuando</li> </ul>	<p><b>Artículo 74.</b> Son días de descanso obligatorio:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>X. El 1o. de enero;</li> <li>XI. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;</li> <li>XII. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;</li> <li>XIII. El 1o. de mayo;</li> <li>XIV. El 16 de septiembre;</li> <li>XV. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;</li> <li>XVI. El 1o. de octubre de cada seis años, cuando corresponda a la</li> </ul>

<p>corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;</p> <p>VIII. El 25 de diciembre; y</p> <p>IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.</p>	<p>transmisión del Poder Ejecutivo Federal;</p> <p>XVII. El 25 de diciembre; y</p> <p>XVIII. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.</p> <p><b>Cuando alguno de los días señalados en este artículo coincide con el día sábado o domingo, el descanso obligatorio se trasladará al lunes inmediato siguiente.</b></p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A FIN DE GARANTIZAR EL EJERCICIO PLENO DEL DERECHO AL DESCANSO OBLIGATORIO CUANDO EL DÍA FESTIVO COINCIDA CON DOMINGO.**

**ARTÍCULO ÚNICO** .- Se reforman los artículos 74 de la Ley de Migración, para quedar como sigue:

## TEXTO NORMATIVO PROUESTO

### LEY FEDERAL DEL TRABAJO

**Artículo 74.** Son días de descanso obligatorio:

- I. El 1o. de enero;
- II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;
- III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;
- IV. El 1o. de mayo;
- V. El 16 de septiembre;
- VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;
- VII. El 1o. de octubre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;
- VIII. El 25 de diciembre; y
- IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

**Cuando alguno de los días señalados en este artículo coincida con domingo, el descanso obligatorio se trasladará al lunes inmediato siguiente, salvo disposición expresa en contrario por parte de la autoridad competente.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Las autoridades laborales, educativas y electorales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar los ajustes normativos, administrativos y operativos necesarios para garantizar la aplicación efectiva de lo dispuesto en el artículo 74 reformado.

**TERCERO.** Los calendarios oficiales que incluyan días de descanso obligatorio deberán considerar el traslado al lunes inmediato siguiente cuando el día festivo coincida con domingo, conforme a lo establecido en el presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 05 de diciembre del 2025.



Diputado Ernesto Sánchez Rodríguez  
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional



**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Guittierrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>